

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., veinticinco de junio de dos mil veintiuno

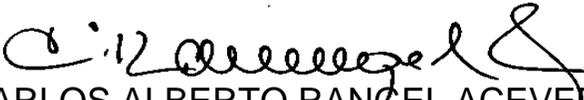
I. No se tiene en cuenta el escrito mediante el cual se formularon excepciones, como quiera que el mismo se presentó de manera extemporánea.

A este respecto, adviértase que mediante auto del 30 de abril de 2021, se ordenó la remisión de las copias del traslado a la demandada, actuación que se efectuó el 19 de mayo del año en curso. En tal virtud, los términos, que en este caso corresponden a 10 días, empezaron a correr al día siguiente del envío de las copias, esto es, desde el 20 de mayo hasta el 2 de junio de 2021; Sin embargo, el escrito de excepciones se radicó vía digital el 3 de junio de 2021, como se dijo, de forma extemporánea.

Memórese en este sentido, que la notificación de la demandada se surtió mediante auto del 30 de abril de 2021, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso¹, esto es, por conducta concluyente y no, siguiendo los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, como lo pretende hacer ver la demandada.

II. En firme este proveído, ingrese el expediente a Despacho para continuar el trámite como el derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez
(2)

Luar

11001-4003-002-2020-00701-00

¹ “Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por esta de tales providencias” (Subraya y Negrilla fuera de texto)